

**RECURSO DE REPOSICION RAD. 022 2021 00121 00.**

Edward Londoño Rojas &lt;abogadodetransporte@gmail.com&gt;

Mié 19/05/2021 12:34 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin &lt;ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION RAD. 022 2021 00121 00.pdf;

Buena tarde,  
Allego recurso a su respetado despacho para su trámite.

Muchas gracias.

**Solicito respetuosamente confirmación de recibido.****Cordialmente;****EDWARD LONDOÑO ROJAS**

Abogado

Tel: 397 5352

Celular: [318 716 5235](tel:3187165235)

Calle 10 No. 4 - 40 Of. 505 Ed. Bolsa de Occidente

Cali - Colombia

E-mail: [abogadodetransporte@gmail.com](mailto:abogadodetransporte@gmail.com)

**La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del abogado Edward Londoño Rojas, es de uso exclusivo del destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial derivado al secreto profesional. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y sus anexos a no ser el destinatario estará totalmente prohibida y acarreará las sanciones penales correspondientes.**

Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021.

Señores.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín - Antioquia**

E. S. M.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 204 DEL 11 DE MAYO DE 2021 QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO - SOLICUTD DE NULIDAD - COMPULSA DE COPIAS FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y SALA DISCIPLINARIA.**

**RADICACION: 05001 31 03 022 2021 00121 00**

**PROCESO: EJECUTIVO CONEXO AL 05001 31 03 011 2008 00448 00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA "COONORTE".**

**DEMANDADO: JAIME ENRIQUE YEPES GÓMEZ.**

Respetuoso saludo,

Se dirige a su despacho, **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.774.413 de Santiago de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 116.356 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JAIME ENRIQUE YEPES GÓMEZ**, también persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.826.505 de Granada - Antioquia; por medio del presente escrito impetro **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio número 204 del once (11) de mayo de 2021, notificado el día de ayer dieciocho (18) de mayo de 2021, el cual resolvió:

(...)

**"LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO a favor de la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA "COONORTE", y en contra del señor Jaime Enrique Yepes Gómez."** Negrillas fuera de texto.

---

Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 - 3187165235

[abogadodetransporte@gmail.com](mailto:abogadodetransporte@gmail.com)

Cali - Valle

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

Su señoría interpongo este Recurso de Reposición, toda vez que la Sentencia emitida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, no dice que es una obligación de suscribir el documento de desvinculación, muy por el contrario, manifiesta la mencionada sentencia en su Artículo Tercero lo siguiente, el cual me permito transcribir para no deformar su contenido:

(...)

“**TERCERO:** Que, en consecuencia, el señor Jaime Enrique Yepes Gómez debe suscribir conjuntamente con la empresa la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo automotor de placas SNK 952, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 171 de 2001.” (Sic).

Como se extrae claramente de este artículo, que puntualmente señala la forma de suscribir el documento entre las partes en litigio para ese momento. Entonces podemos concluir fácilmente que **en la sentencia se lee: “(...) debe suscribir conjuntamente...”** y, es que no fue un capricho del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, pues de manera detallada manifiesto que **se debía realizar de acuerdo al artículo 55 del Decreto 171 de 2001.**

Como si lo anterior fuera poco su señoría, me permito para una mejor ilustración de mi pequeña exposición transcribir el **artículo 55 del Decreto 171 de 2001**, mismo que tuvo en cuenta el **Honorable Tribunal:**

**Decreto 171 de febrero 5 de 2001.**

(...)

**ARTÍCULO 55.- DESVINCULACION DE COMUN ACUERDO.** Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte, quien procederá a efectuar el trámite correspondiente cancelando la respectiva Tarjeta de Operación. (Sic).

Señoría, es muy clara la norma, cuando se extrae de ella: **“cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo”**. Y en este caso no lo hay, puesto que el vehículo sigue vinculado a la empresa y por más que ha insistido mi cliente señor **JAIME ENRIQUE YEPES GOMEZ**, en que el vehículo puede trabajar y producir,

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

toda vez que es un vehículo productivo, (de servicio público) la empresa se lo impide de manera arbitraria y contrariando las disposiciones del mismo Decreto 171 de 2001, el cual a la letra se lee:

**Artículo 57.- (...)** PARAGRAFO PRIMERO. - La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación. (Sic).

De lo anteriormente expuesto su señoría, a *primaefacie*, se observa y se concluye, que el título ejecutivo en este caso la Sentencia del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, no contiene una obligación CONTRA el señor JAIME ENRIQUE YEPES GOMEZ, por el contrario, se lee: "debe suscribir conjuntamente con la empresa", no dice que está obligado, es por ello que a renglón seguido instruye como debe hacerlo, y coloca de presente el artículo 55 del Decreto 171 de 2001.

Corolario de lo anterior su señoría, debo manifestar que el Auto Interlocutorio 204 del 11 de mayo de 2021, se debe Reponer para Revocar, pues no reúne los requisitos exigidos por el 434 del C. G. P., toda vez que la Sentencia como lo he venido sosteniendo NO TIENE UNA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.

### FRENTE A LAS NULIDADES PROCESALES

Dando alcance al control de legalidad contemplado en el capítulo II del Código General del Proceso en sus artículos 132 y 133, me permito su señoría avizorar la nulidad que se configura en el numeral 4º del artículo 133 Ibidem, en concordancia con el 132 frente a las irregularidades al interior del proceso, como es la configuración a la FALTA DISCIPLINARIA TIPIFICADA EN LITERAL C DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 1123 DE 2007, NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 33, ARTÍCULO 4 Y ARTÍCULO 17 IBIDEM, toda vez que el abogado que promueve esta demanda Profesional del Derecho ANGEL FERNEY URIBE OTALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.153.814 y Tarjeta Profesional de Abogado 173.472 del C.S de la J., se encuentra sancionado con suspensión del ejercicio del derecho desde el veinticinco (25) de marzo de 2021 por tres (3) meses, sanción impuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia Sala Disciplinaria - cuya Magistrada Ponente fue la doctora MAGDA VICTORIA

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

ACOSTA GUALTEROS con número de expediente No. 05001110200020160179101; la cual decidió sancionar con suspensión y multa al abogado URIBE OTALVARO por haberse contemplado el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, tal como lo aporto al presente memorial:

República de Colombia  
Rama Judicial



Page 1 of 2

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

### CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 316534

#### CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ANGEL FERNEY URIBE OTALVARO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **8153814** y la tarjeta de abogado (a) No. **173472**

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 05001110200020160179101

Ponente : MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Fecha Sentencia: 25-Mar-2021

Sanción : Suspensión y Multa

Días:0 Meses:3 Años:0

MULTA DE 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016

Inicio Sanción:

Final Sanción:

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	33		8			

La anterior conducta tipifica lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad. (...)

Tal como lo transcribí, este señor abogado también incurre en esta falta disciplinaria en el presente caso, pues obsérvese como emplea y abusa de las vías de derecho

Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente  
Teléfonos: 3975352 - 3187165235  
[abogadodetransporte@gmail.com](mailto:abogadodetransporte@gmail.com)  
Cali - Valle

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

contrarias a la finalidad de lo emitido en la Sentencia del Honorable Tribunal de Antioquia, en concordancia con el numeral 10 de este mismo artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al afirmar de manera inexacta lo decidido en la sentencia del Honorable Tribunal de Antioquia para hacer incurrir en error a su despacho, obsérvese como manifiesta a folio 1 o en la primera página del libelo demandatorio en donde manifiesta lo siguiente:

**ANGEL FERNEY URIBE OTALVARO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de firma, en mi calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., "COONORTE", identificada con NIT. No. 890.905.680-2, ubica en la Transversal 78 No. 65-376 de la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor BERNABE MORATO MOYA, identificado con cédula No. 3.350.458 de Medellín, de conformidad con el artículo 305 y 306 del código General del Proceso, por medio del presente memorial, me permito solicitarle al Despacho que se dé tramite **AL PROCESO EJECUTIVO CONEXO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** en contra del señor JAIME ENRIQUE YEPES GOMEZ y a favor de la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., COONORTE, con base en la Sentencia de Segunda Instancia del 14 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior, Distrito judicial de Antioquia, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras, con el fin de exigirse la ejecución de dicha providencia y obtenerse **el cumplimiento de la obligación de suscribir conjuntamente con la empresa la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo automotor de placas SNK952, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 171 de 2001,** lo anterior conforme a lo siguiente:

Como se puede observar en el recuadro de arriba señalado, **no es una obligación manifestada por el Tribunal, era un deber entre las partes y de acuerdo al trámite señalado por el Tribunal, de acuerdo al artículo 55 del Decreto 171 de 2001** y que me permito transcribir nuevamente para no transcribir su contenido:

"ARTÍCULO 55.- DESVINCULACION DE COMUN ACUERDO. Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte, quien procederá a efectuar el trámite correspondiente cancelando la respectiva Tarjeta de Operación."

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

---

---

Es fácil concluir su señoría que el señor abogado, quiere hacer incurrir en error al despacho afirmando como acabe de mencionar afirmaciones inexactas e inexistentes, así como la cita inexacta resuelta por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia.

Consecuencia de todo lo anterior su señoría y teniendo en cuenta el artículo 67 de la Ley 904 de 2004, que trata del deber de denunciar por la comisión de este delito y que no es otro que el fraude procesal en que incurrió este abogado, por las manifestaciones contrarias a derecho y el cual me permito transcribir para deformar su contenido

“**ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

Por la conducta de este abogado **ANGEL FERNEY URIBE OTALVARO**, solicito se compulsen las copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia por haber inducido en error a servidor público para obtener que librara mandamiento ejecutivo y se reconociera personería jurídica mediante providencia judicial, todo esto contrario a la Ley tal como quedó expuesto líneas atrás.

De otro lado, solicito se envíe copia de todas estas actuaciones a la **Sala Disciplinaria de Antioquia**, por la reiterada conducta disciplinaria desarrollada por el abogado **ANGEL FERNEY URIBE OTALVARO** apoderado dentro de este proceso, y que muy a pesar de estar sancionado y suspendido de la profesión, sigue ejerciendo la carrera como si no lo estuviera, incurriendo en otras faltas disciplinarias contempladas y tipificadas en la Ley 1123 de 2007.

### PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente al despacho reponer para revocar el auto interlocutorio No. 204 del 11 de mayo de 2021, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 434 del Código General del Proceso, pues no es una obligación

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

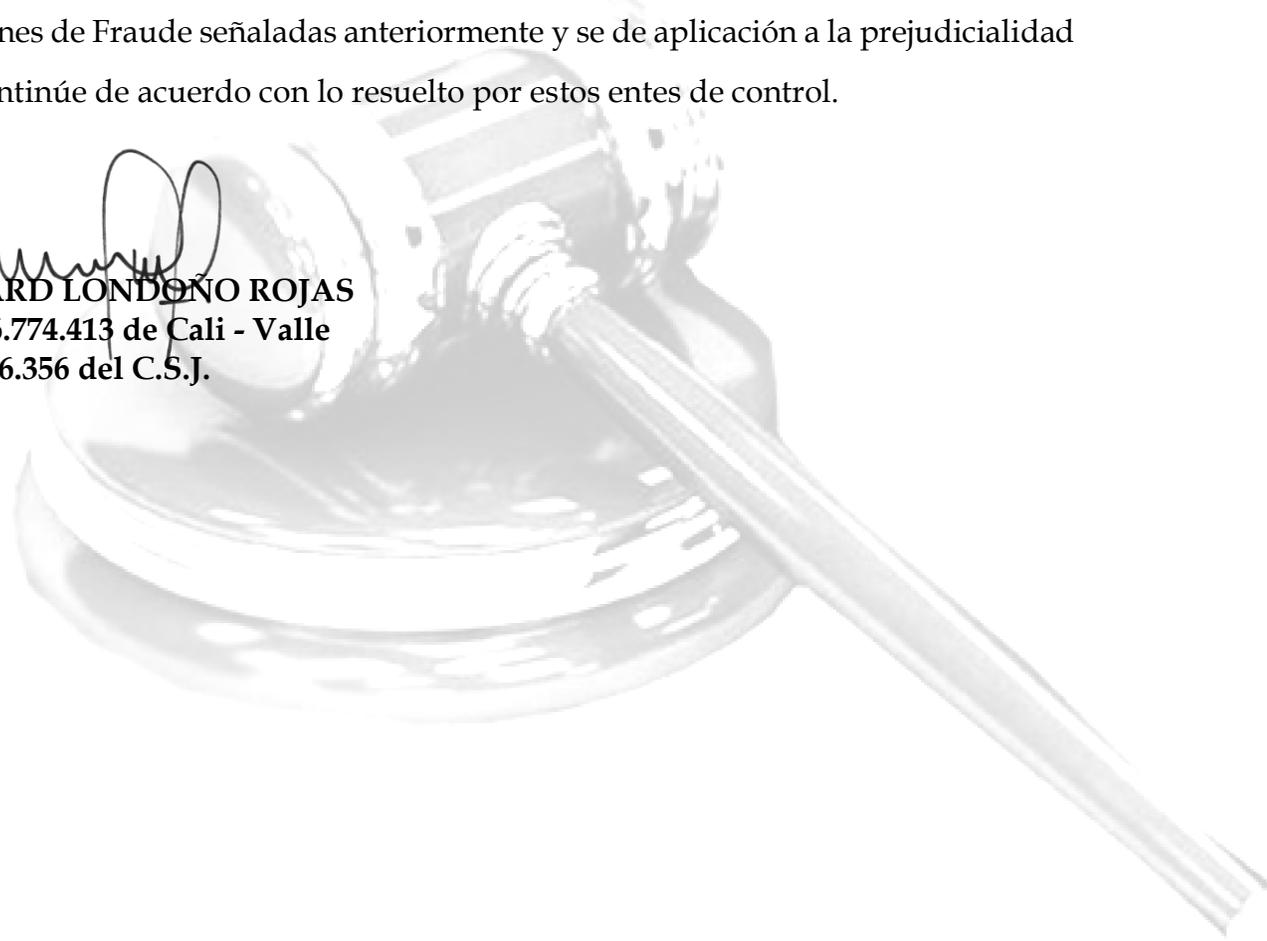
## Abogado

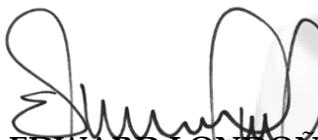
---

de suscribir documento, esto en concordancia con el artículo 82 y 84 Ibidem. De otro lado, y a pesar que es una nulidad que debe ser alegada por la persona afectada, en este caso el demandante de acuerdo del numeral 4 del artículo 133, frente a los principios de lealtad procesal, debo advertir enunciando, salvo mejor criterio de su despacho, sobre las irregularidades de este proceso en las que quiere hacer incurrir el abogado **URIBE OTALVARO**, y se proceda al archivo definitivo de este proceso cancelando por consiguiente su radicación, compulsando las copias a los entes de control como son Fiscalía General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura.

### PETICIÓN SUBSIDIARIA

Si no procede la anterior petición, solicito con el comedimiento de usanza, se envíe a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la judicatura sobre las peticiones de Fraude señaladas anteriormente y se de aplicación a la prejudicialidad y se continúe de acuerdo con lo resuelto por estos entes de control.



  
EDWARD LONDOÑO ROJAS  
C.C. 16.774.413 de Cali - Valle  
T.P. 116.356 del C.S.J.

# EDWARD LONDOÑO ROJAS

## Abogado

Señores.  
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Medellín - Antioquia.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.  
RADICADO: 050013103022-2021-001-2100  
DEMANDANTE: COOPERATIVA NORTEÑA DE  
TRANSPORTADORES LTDA.  
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE YEPES GOMEZ.  
CLASE: PROCESO DE EJECUCION.

Cordial saludo,

Se dirige a usted, JAIME ENRIQUE YEPES GOMEZ, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.826.505 expedida en Granada - Antioquia, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, manifiesto a su despacho que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al profesional del derecho EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona también mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.774.413 de Cali - Valle y Tarjeta Profesional N° 116.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente en el proceso de la referencia, realice y visualice el expediente de manera personal o de manera digital según directriz del despacho.

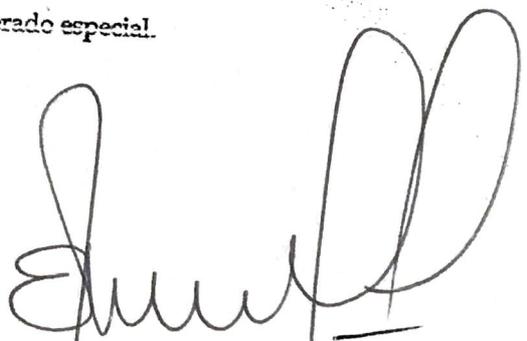
El apoderado especial queda revestido de todas las facultades del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso de igual manera para conciliar, firmar el acta de conciliación, sustituir, reasumir, transigir, desistir, reclamar, aceptar o no las propuestas realizadas por el bloque demandante.

Sírvase reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Atentamente,

  
JAIME ENRIQUE YEPES GOMEZ  
C.C. 70.826.505 de Granada - Antioquia.

Coadyuvo,

  
EDWARD LONDOÑO ROJAS.  
C. C. No. 16.774.413 de Cali - Valle  
T. F. No. 116.356 C. S. J.

NOTARIAZGO DE MEDELLÍN  
Néstor Mauricio Dávila Bano  
Notario



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2541684

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció JAIME ENRIQUE VEPES GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 70826505, presentó el documento dirigido a JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Jaime Enrique Vepes Gomez*



v4z26pwp4mo5  
03/05/2021 - 09:53:33



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordé a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA 24 DE MEDELLIN  
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO  
Notario



**HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO**

Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: v4z26pwp4mo5



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 316534

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ANGEL FERNEY URIBE OTALVARO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 8153814** y la tarjeta de abogado (a) **No. 173472**

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 05001110200020160179101

Ponente : MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Fecha Sentencia: 25-Mar-2021

Sanción : Suspensión y Multa

Días:0 Meses:3 Años: 0

MULTA DE 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL ,AÑO 2016

Inicio Sanción:

Final Sanción:

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	33		8			

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

**Este certificado no acredita la calidad de abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)** en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL